

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVAN MAURICIO CALDERON GOMEZ
DEMANDADO: NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se aportó en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica de la demandada y el Ministerio Público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo. así:

- Aporte en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica de la demandada y el Ministerio Público (art 199 CPACA)

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 08 DE JUNIO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTAYA
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00069-00
DEMANDANTE: ELSA MARIA MARIN VILLAFANE
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 08 DE JUNIO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAYZA MONTOYA
Secretaria



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

LECTURE NOTES

PROFESSOR [Name]

DATE

TOPIC

CHAPTER

SECTION

LECTURE

DATE

TOPIC

CHAPTER

SECTION

LECTURE

DATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2016-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LIBIA GIRALDO DE ROSSO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 06 de junio de 2017 a las 2.00 p.m. para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 3.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00087-00
DEMANDANTE: ALCIBIADES VARGAS PERDOMO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **ALCIBIADIS VARGAS PERDOMO**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C P A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y

deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No 4-6903-302781-6 Convenio 13836 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería al abogado GUILLERMO L. GONZÁLEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16 262 602 y Tarjeta Profesional No. 24 991 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice

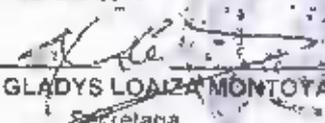
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali 08 DE JUNIO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-019- 2017-00096- 00
ACCIONANTE: MARNY ESPERANZA CERMEÑO CASTRO Y OTRA
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL

A través de apoderado judicial la Sra. **MARNY ESPERANZA CERMEÑO CASTRO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **CAMILA FERNANDA FORI CERMEÑO** demandan en **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM (CREMIL)**, con el fin que se le reajuste la asignación de retiro conforme a las variaciones del IPC al Sr. **EDGAR FORI ECHAVARRIA**.

Ahora bien, conforme lo normado en el Art. 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y el Art. 156 ibidem, en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para Nulidad y Restablecimiento de Derecho de Asuntos Laborales, dispuso:

"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda observa el Despacho a fl 60 del expediente que la última unidad donde el Sr. **FORI ECHAVARRIA** prestó sus servicios como orgánico de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL** fue en el Batallón de Infantería N° 23 "VENCEDORES" con sede en Cartago-Valle del Cauca, correspondiente a otro circuito judicial, este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con lo contemplado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crearon los Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional", el proceso de la referencia se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cartago (Valle del Cauca).

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurado a través de apoderado, por la Sra. **MARNY ESPERANZA CERMEÑO CASTRO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM (CREMIL)**, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Valle del Cauca) - Reparto.

Por la Secretaria de este Despacho elabórese el respectivo oficio remitisorio.

SEGUNDO: Por Secretaria cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

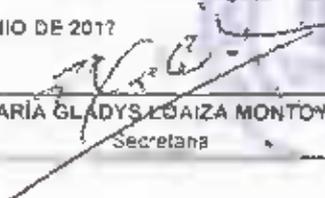

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ

JUEZ

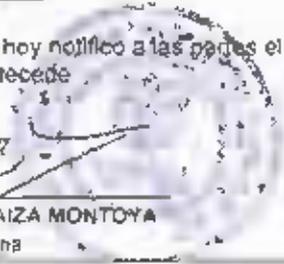
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 013 hoy notifiqué a las partes el
auto que antecede

Calí, 08 DE JUNIO DE 2017



MARÍA GLADYS LBAIZA MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00062-00
DEMANDANTE: ELBA MERY ROSAS SAAVEDRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que antecede y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial (SIGLO XXI) a que hubiere lugar.

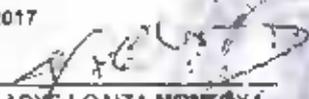
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

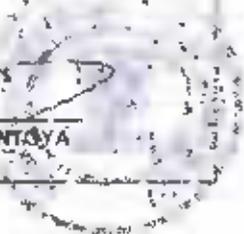

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

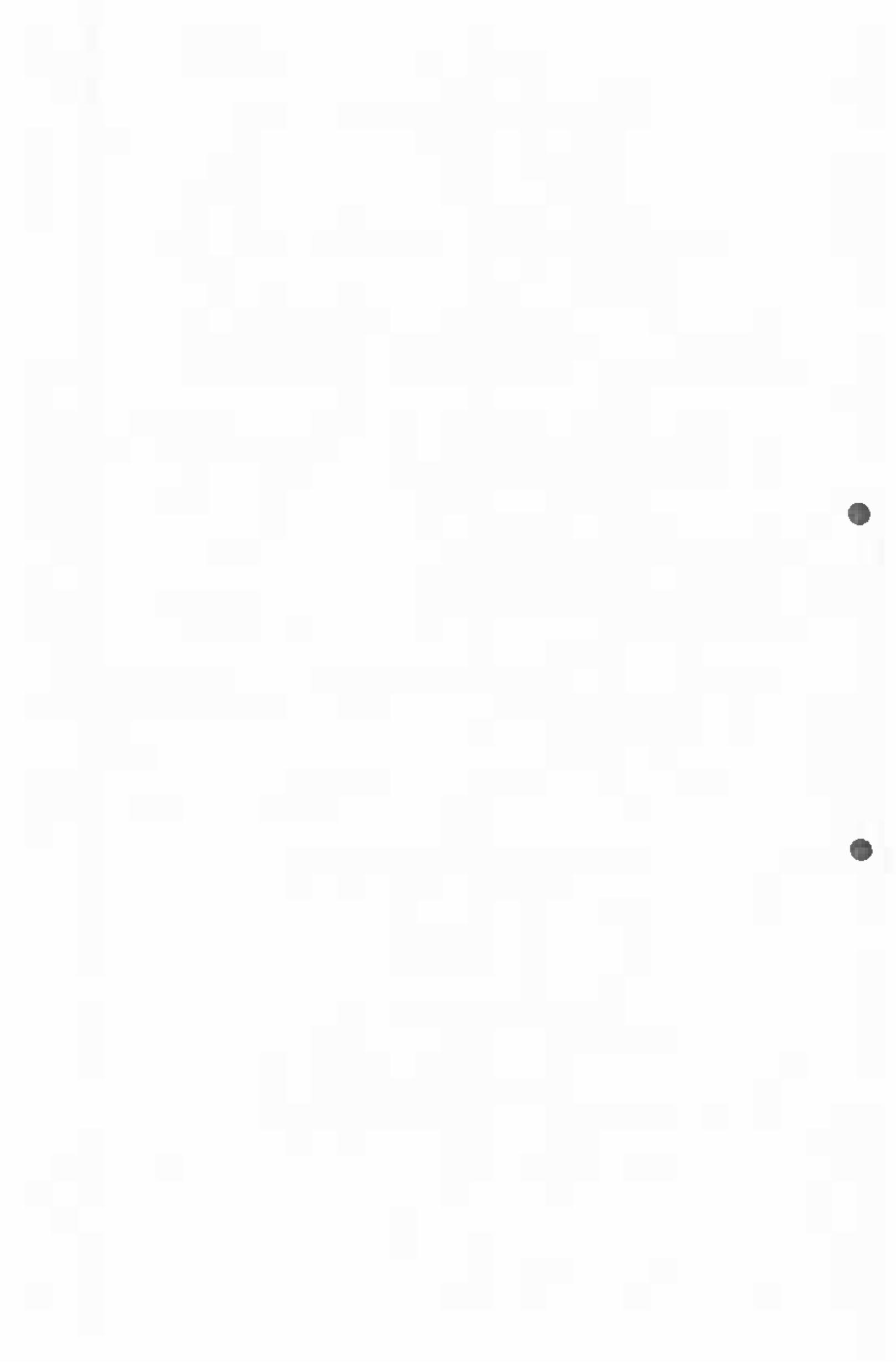
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali 08 DE JUNIO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTAÑA
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00003-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA VALENCIA ALBAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto del 26 de abril de 2017, por medio del cual se abrió el presente proceso a pruebas, y se dispuso negar el decreto de una prueba documental y pericial solicitada por los actores.

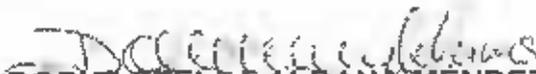
En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto en los términos de los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., y se remitirán las respectivas copias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, una vez la recurrente suministre las expensas necesarias para ello, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

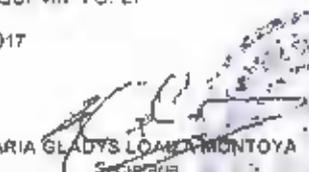
Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de pruebas fechado el 26 de abril de 2017.
- 2. REQUERIR** a la parte apelante para que suministre las expensas necesarias para las copias de la demanda, contestación de la demanda, auto de pruebas y de ésta providencia, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.
- Cumplido lo anterior, **ENVIENSE** las copias que corresponden a los mencionados folios al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N.º 013 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI 08 DE JUNIO DE 2017
 MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA SECRETARÍA

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It also emphasizes the need for regular audits to ensure the integrity of the financial data.

3. Furthermore, the document highlights the role of transparency in building trust with stakeholders.

4. The following section details the various methods used to collect and analyze financial information.

5. This includes a thorough review of the company's internal controls and risk management practices.

6. The document also addresses the challenges faced by organizations in implementing effective financial reporting.

7. Finally, it provides recommendations for improving the overall quality and reliability of financial statements.

8. The conclusion summarizes the key findings and reiterates the importance of sound financial management.

9. The appendix contains additional data and supporting documents related to the study.

10. The document is intended to provide a comprehensive overview of the current state of financial reporting.

11. It is hoped that this report will serve as a valuable resource for all interested parties.

12. The authors would like to thank the management and staff of the organization for their cooperation.

13. The report was prepared by the research team under the supervision of the project manager.

14. The findings presented here are based on the data collected during the study period.

15. The document is subject to change as more information becomes available.

16. The authors reserve the right to use the information contained herein for future research.

17. The report is confidential and should not be distributed outside the organization.

18. The document is the property of the organization and should be returned upon request.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali Siete (07) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00079-00
DEMANDANTE: FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50 000 oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 4-6903-302781-6 Convenio 13836 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

7. **RECONOCER** personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido obrante a folios 1-2 del expediente

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Calí, 08 DE JUNIO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76001-33-40-019-2017-00026-00
DEMANDANTE	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
DEMANDADO	MARIA CELY SEVILLANO CARABALI
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

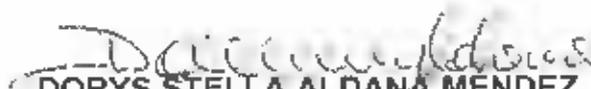
Teniendo en cuenta que mediante Oficio No.641 del 03 de Mayo de 2017 se solicitó comparecer a la señora **MARIA CELY SEVILLANO CARABALI**, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio del proceso de la referencia y como quiera que el mismo fuera devuelto por la compañía de correos 4-72 por la causal "NO RESIDE", el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNESE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante **NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ**, sobre la devolución del Oficio No.641 del 03 de Mayo de 2017.

SEGUNDO: REQUIERESE A LA PARTE DEMANDANTE NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ, a fin que informe una nueva dirección para notificar a la señora **MARIA CELY SEVILLANO CARABALI** del auto admisorio del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.-


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No 13 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 08 DE JUNIO DE 2017</p> <p> MARIA GLADYS LOAJZA MONTOYA Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00061-00
ACCIONANTE: JAIRO ALEXÁNDER COSME RODRÍGUEZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 03 de abril de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JAIRO ALEXANDER COSME RODRIGUEZ**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería a la abogada **ANNY MARCELA VALENCIA PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.364 y Tarjeta Profesional No. 210.255 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

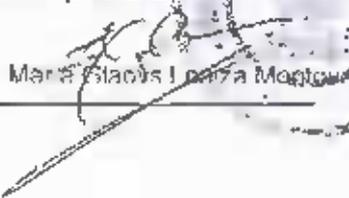

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CALI - VALLE

En ésta(s) elección(es) No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 08 de junio de 2017.

La Secretaria


María Gloria López Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. Siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00066-00
DEMANDANTE: GLORIA JESUS GARCIA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 26 de abril de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado.

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **GLORIA JESUS GARCIA HERRERA**, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,**
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término

de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería a la abogada **KAREN CRUZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030 384 y Tarjeta Profesional No. 213 527 del C. S. de la J , para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

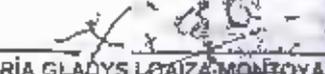
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Calí, 08 DE JUNIO DE 2017


MARÍA GLADYS LOIZA MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00053-00
DEMANDANTE: MARY SILVA GARCÍA DURÁN
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 06 de junio de 2017 a las 10:00 am. a fin de continuar con la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA 3, Banco de Occidente.

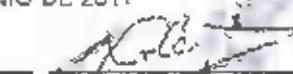
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 DE JUNIO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali siete (7) de junio dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2016-00081-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NILSON ANGULO BANGUERA Y OTRO
DEMANDADO: NACION-INPEC

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 06 de junio de 2017 a las 12:00 pm para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma en la Carrera 5ª N° 12.75, Sala N° 3.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2016-00997-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: YANBAL DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MPIO FLORIDA - VALLE DEL CAUCA

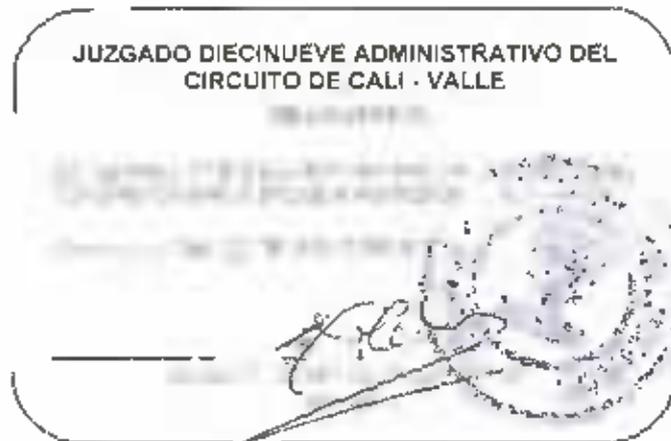
En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 06 de junio de 2017 a las 9 a.m. para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5ª N° 12-75, Sala N° 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ

Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data governance and the role of leadership in establishing a strong data culture. It emphasizes that data should be used to drive innovation and improve organizational performance.

6. The sixth part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It reiterates the importance of data in driving organizational success and provides actionable steps for implementing the discussed strategies.

7. The seventh part of the document includes a list of references and sources used in the research. It provides a comprehensive overview of the current state of data management and analysis in the industry.

8. The eighth part of the document discusses the future of data management and analysis. It explores emerging trends and technologies that are expected to shape the data landscape in the coming years.

9. The ninth part of the document provides a conclusion and a call to action. It encourages organizations to embrace data as a strategic asset and to invest in the necessary resources and capabilities to maximize its value.

10. The tenth part of the document includes a final summary and a list of key takeaways. It provides a clear and concise overview of the document's main points and recommendations.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali Siete (07) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00082-00
DEMANDANTE: ROSA AMELIA GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia, devuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto de fecha 13 de diciembre de 2016. En consecuencia se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y decidir sobre la admisión de la presente demanda, toda vez que cumple los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Valle del Cauca mediante Auto No. 340 del 11 de mayo de 2017, que dispuso revocar el Auto del 13 de diciembre de 2016, proferido por éste Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda. En consecuencia, se dispone,

2. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **ROSA AMELIA GONZÁLEZ GARCÍA**.

3. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del

Proceso.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

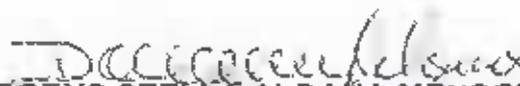
6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

7. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede :

Cali, 08 DE JUNIO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTÓYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76001334001920170008300
DEMANDANTE: NIDIA PEÑA ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, que correspondió a éste Despacho por reparto, previas las siguientes consideraciones:

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

"ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Por su parte, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el

¹ Radicación: 78111-33-40-003-2016-286-01 CARMENZA GONZALEZ GIRALDO V.S UGPP

Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitirse el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante. "Negrilla y subrayado fuera de texto

Significa lo anterior, que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero no de aquellas demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por otros Despachos, entre ellos los extintos juzgados de descongestión.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que si bien el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 2011-321, fue remitido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y a la postre asignado a éste Despacho para los efectos indicados anteriormente, se observa que la sentencia que se pretende ejecutar dentro del presente trámite, fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali el 17 de febrero de 2014, tal como consta en la copia que de la misma se aportó con la demanda ejecutiva y que obra a folios 15-24 del plenario. Por consiguiente, de conformidad con las providencias citadas, se remitirá a éste último el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora NIDIA PEÑA ZUÑIGA en contra del FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE EL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CALI para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

w

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 DE HOY NÓTIHICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI 08 DE JUNIO DE 2017
MARIA GLADYS LOALZA MONTOYA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. Siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00065-00
DEMANDANTE: M.P NET SOLUTIONS S.A.S
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 09 de mayo de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **MP NET SOLUTIONS S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **ACUAVALLE S.A.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ACUAVALLE S.A.**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **ACUAVALLE S.A.** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

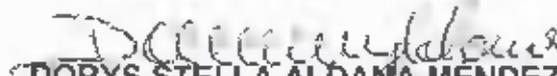
XC

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería a la abogada **YURY JARAMILLO SARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.638 081 y Tarjeta Profesional No. 252.865 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cal: 08 DE JUNIO DE 2017


MARIA GLADYS LOZANO MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00082-00
DEMANDANTE: ALBERTO GALEANO BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ALBERTO GALEANO BECERRA**, en contra de **COLPENSIONES**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **COLPENSIONES** en la dirección indicada en el escrito contentivo de la demanda.
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas y la demandada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.028 y Tarjeta Profesional No. 90.682 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En estado electrónico No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Calí, 08 DE JUNIO DE 2017


MARÍA GLADYS LORA MONTOYA
Secretaria

